Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud Nº 138-UAIP-FGR-2018

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de junio de dos mil dieciocho.

Se recibió con fecha veintitrés de mayo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Lev de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la Licenciada con Documento Único de Identidad número de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"Número de denuncias recibidas por personas desaparecidas desde enero de 2013 a abril de 2018. Que en cada caso se especifique el nombre de la persona desaparecida. Sexo, edad, ocupación o profesión, causa de la desaparición, lugar donde desapareció (municipio y otras direcciones) y número de referencia de cada denuncia".*
Período solicitado: Desde el año 2013 hasta el 22 de mayo de 2018.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión, por lo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, el día veinticinco de mayo del presente año se le solicitó aclarara: *«**1.** Cuando solicita **"Número de denuncias recibidas..."**, debe precisar si requiere la totalidad de casos que ingresan a la FGR, independientemente de la forma en que sea presentada la noticia criminal (denuncia, aviso, querella, parte policial, etc.), o se refiere exclusivamente a esa forma de inicio de la investigación. **2.** Asimismo cuando menciona **"...personas desaparecidas..."**, debe especificar el tipo de delitos de los que requiere la información, ya que la Fiscalía General de la República genera datos a partir de casos que ingresan por delitos específicos regulados en las leyes y el término **"personas desaparecidas"**, no está configurado como delito tal cual. Por ejemplo: Privación de libertad, Desaparición Forzada de Personas, etc. **3.** Cuando dice **"...causa de la desaparición", "...otras direcciones" y "número de referencia de cada denuncia"**, debe especificar a qué se refiere con dichos términos, para tener mayor claridad de lo que solicita. **4.** Debe especificar de qué zona geográfica del país requiere la información solicitada, ejemplo: a nivel nacional, etc.>>.* La solicitante el mismo día aclaró su solicitud de la siguiente manera: *"El periodo es desde enero de 2013 a abril de 2018. 1. Las denuncias recibidas en su totalidad, denuncia, aviso, querella, parte policial y los que correspondan. 2. Serían cuántos casos de desapariciones forzadas hay entre enero de 2013 hasta abril 2018. 3. La causa de desaparición: las que tengan registradas, amenazas de pandillas, si no hay causa, si desapareció por amenazas de vecinos. Me gustaría que me ayudara con ello porque no conozco exactamente qué otras razones podrían haber para que causen una desaparición forzada. ¿Qué otras podría poner? 4. Específicamente en el departamento de San Salvador".* Aclarada la solicitud y habiendo la interesada enviado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud al Departamento de Estadística, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Del análisis de la información solicitada, debe hacerse las siguientes aclaraciones:

1) De los requerimientos de información relacionados con la cantidad de casos ingresados por el delito de desaparición forzada de personas (Art. 364 CP.), ocurridos en el departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 01 de enero 2013 al 30 de abril 2018, desagregado por sexo, rango de edad, profesión, lugar del hecho, año y municipio, se tiene que es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera por lo que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega, lo cual así se hará por medio de la entrega de los datos estadísticos que al final de la presente resolución se detallarán.

2) Con respecto al requerimiento de información relacionado con que se proporcione el *"...nombre de la persona desaparecida..."*; se destaca que para satisfacer la petición de la ciudadana es necesario entrar en detalles sobre la información que la LAIP y el Código Procesal Penal (en adelante CPP), clasifican como información reservada e información confidencial, por lo cual hay que realizar las siguientes consideraciones:

- El nombre de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, constituye información que es parte de las diligencias contenidas en expedientes de investigación. En relación a la función de investigación de delitos, el Art. 193 Ordinal 3° de la Constitución de la República, regula como una de las atribuciones del Fiscal General de la República, el dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determina la ley; el cual se encuentra relacionado con el Art. 76 del CPP, que establece que sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso; y el Art. 110 literal "f" LAIP, regula la vigencia de disposiciones jurídicas anteriores a la vigencia de la LAIP, que entre otros aspectos, indica que no se derogan las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación; ambos guardan relación con el tratamiento sobre la publicidad que se debe dar a las diligencias contenidas en expedientes, en sede administrativa o judicial, prevaleciendo en todo caso, la norma expresa contenida en el Código Procesal Penal, supra citada.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece: *"Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información"*, esto es, entregar datos personales a su titular e información pública a los peticionarios que así lo requieran, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información relacionado con brindar el nombre de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, ya que está fuera del alcance de lo preceptuado en la LAIP, debiendo agregar que el Código Procesal Penal, tal como se expresó en el numeral anterior, ya regula quienes son los facultados para tener acceso a expedientes de investigación.

- Es en razón de lo anteriormente expuesto y para efectos de dar a conocer al público lo que esta Institución puede proporcionar o no de la información que genera es que, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 22 LAIP, que dispone: *"Índice de información reservada. Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un Índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto.*
En ningún caso el Índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado. "; esta Fiscalía generó el Índice de la Información que se clasifica como Reservada, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el Art. 21 Inc. 2º. LAIP, los cuales literalmente consignan: *"La resolución deberá contener la siguiente información:*
a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
b. La fecha o el evento establecido.
c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público". Dicho Índice de Información puede verificarse en el Portal de Transparencia del sitio web de la Fiscalía General de la República; siendo que el Índice mencionado en su numeral 1 detalla:
"1. Rubro Temático: *Expedientes de casos en investigación e Instrucción.*
Unidad Administrativa: *Unidades Fiscales Penales de todas las Oficinas Fiscales y Unidades Fiscales Especializadas".*
Plazo de Reserva: *Hasta que finalice su tramitación con la obtención de sentencia definitiva ejecutoriada, o se declare sobreseimiento definitivo.*
Fundamento de la Reserva: *Las diligencias de investigación son reservadas por ministerio de Ley y su publicidad puede volver nugatoria toda persecución penal, prevenir al investigado favoreciendo su evasión, el alzamiento de sus bienes y poner en peligro la vida de víctimas y testigos. En la etapa de instrucción la investigación inicial continúa, de tal manera que pueden surgir nuevas imputaciones y consecuentemente incoar nuevas acciones penales. La reserva incluye toda la información contenida en el Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (Arts. 191iteraJ f) y 110 literal f) LAIP, en relación al Art. 76 del Código Procesal Penal).*

- En concordancia con lo anterior, ya el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresó en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, lo siguiente: *"ll. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.",* sobre lo cual podemos colegir que el acceso a expedientes debe ser realizado conforme a las reglas procesales que regulan la materia, en el presente caso, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, y no por medio de la LAIP, tal como ya se expresó anteriormente.

- Debemos agregar que la información sobre el nombre de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, además de estar protegida por las disposiciones antes mencionadas, también se trata de información confidencial puesto que forma parte de los

datos personales de una persona, datos a los cuales la LAIP les brinda protección, lo cual se colige de lo regulado en los Arts. 3 y 6 en los términos siguientes: Art. 6 *"Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad persona/y familiar ya la propia imagen". Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra "h" de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud. En tal sentido, de revelarse el nombre de las víctimas por el delito de Desaparición Forzada de Personas, se estaría revelando el dato personal de identificación de una persona natural, lo cual está prohibido de forma expresa por la LAIP.

- La peticionaria ha solicitado información relacionada a identificar a personas naturales, en este sentido, frente al derecho de acceso a la información pública de la ciudadana requirente, debemos evaluar si la información que solicita respecto de un tercero es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial y cuyo titular posee el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado.
  Esto es así, ya que de conformidad con el Art. 25 LAIP, no se puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, el cual en este caso concreto no ha sido dado por el titular de la información; lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo de protección al derecho a la intimidad el cual está reconocido por la Constitución de la República en el Art 2; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información de la requirente y el derecho a la intimidad del tercero, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, salvo que se poseyera consentimiento del titular de la información, lo cual no se tiene en el presente caso, siendo que este ente obligado está realizando una tutela efectiva del derecho de protección de datos personales.

- Adicional a lo anterior, existen excepciones ya contempladas en la LAIP que hacen posible el difundir información confidencial sin el consentimiento del titular, siempre y cuando concurra de forma taxativa alguna de las causales reguladas en el Art. 34, entre las que se destacan, que fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; o cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; así mismo, cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; cuando exista orden judicial, o cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Siendo que ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido en el presente caso.

- En conclusión, de las normas antes relacionadas se extrae que la información contenida en expedientes de investigación es reservada y sólo las partes y quienes demuestren un interés legítimo tendrán acceso a ellas, no existiendo una norma en la LAIP, que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa; asimismo, los datos personales, en este caso, el nombre de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, son confidenciales.

3) Respecto a los requerimientos de información relacionados con *"...otras direcciones..." y"... número de referencia de cada denuncia"*, en virtud que la peticionaria no aclaró las prevenciones efectuadas, se procederá al archivo de los mismos por no tener claridad sobre la información que requiere, de conformidad al artículo 66 LAIP.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los Artículos 2 inciso 2° y 193 Ord. 3º de la Constitución de la República, 6 literal "a", 19 literal "f", 21, 22, 24 literal "c", 25, 27, 28, 33, 34 literal "d", 62, 65, 66, 71, 72, 76 y 110 literal "f", todos de la LAIP y Artículo 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

a) DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, esto con respecto al nombre de las víctimas por el delito de Desaparición forzada de Personas, consecuentemente la información solicitada no se puede proporcionar.

La ley deja expedito el derecho de la solicitante de interponer el recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el Art. 82 LAIP.

b) ARCHIVAR los requerimientos de información consistentes en *"...otras direcciones..." y"... número de referencia de cada denuncia"*, por no reunir los requisitos de claridad establecidos en la ley.

c) CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, relacionada con la cantidad de casos ingresados por el delito de Desaparición Forzada de Personas, ocurridos en el departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 01 de enero 2013 al 30 de abril 2018.

Información estadística, que se presenta a continuación:

CANTIDAD DE CASOS INGRESADOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (ART. 364 CÓDIGO PENAL), OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO 2013 AL 30 DE ABRIL 2018, DESAGREGADO POR SEXO, RANGO DE EDAD, PROFESIÓN, LUGAR DEL HECHO, AÑO Y MUNICIPIO.

Sexo	Rango de Edad	Profesión / Oficio	Lugar del Hecho	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Total
				San Salvador	San Salvador	San Salvador	Cuscatancingo	
Masculino	Edad No Registrada	Albañil	Parada de Buses	0	1	0	0	1
		Empleado	Parada de Buses	0	3	0	0	3

Sexo	Rango de Edad	Profesión / Oficio	Lugar del Hecho	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Total
				San Salvador	San Salvador	San Salvador	Cuscatancingo	
		Profesor	Parada de Buses	0	1	0	0	1
		No Determinado	Calle	1	0	2	0	3
	18 - 30 Años	Estudiante	Avenida	0	0	1	0	1
	51 - 60 Años	No Determinado	Río	0	0	0	1	1
		Obrero	Río	0	0	0	1	1
	61 - 70 Años	No Determinado	Parada de Buses	0	1	0	0	1
	Total			**1**	**6**	**3**	**2**	**12**
Femenino	Edad No Registrada	No Determinado	Calle	0	0	2	0	2
		Enfermera	Parada de Buses	0	1	0	0	1
	18 - 30 Años	No Determinado	Casa de Residencia de la Victima	1	0	0	0	1
	71 - 80 Años	Abogado	Avenida	0	0	1	0	1
	Total			**1**	**1**	**3**	**0**	**5**
No Determinado	Edad No Registrada	No Determinado	Calle	1	1	0	0	2
	Total			**1**	**1**	**0**	**0**	**2**
Total General				**3**	**8**	**6**	**2**	**19**

Fuente: Departamento de Estadística según registros de SIGAP a la fecha 29/05/2018.

En relación a la información estadística que se presenta se hacen las siguientes aclaraciones:

a. Los datos estadísticos se entregan según registros de las Bases de Datos del Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (SIGAP).
b. En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por la peticionaria.
c. Se comunica a la peticionaria que no es posible proporcionar la información estadística relacionada con la *"causa de la desaparición de la víctima"*, debido a que no se cuenta con dicho nivel de detalle de manera automatizada en nuestro sistema Institucional, lo cual no afecta las investigaciones ni el desarrollo del proceso penal en casos concretos.
d. En relación a la información estadística relacionada con "*...lugar donde desapareció y municipio...*", se comunica que se le proporciona lugar del hecho y los municipios donde

aparece registro del delito de Desaparición Forzada de Personas, en el Departamento de San Salvador, tal como lo solicita.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.